

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 41 (CUARENTA Y UNO)

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 50/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Cobro de Gastos Escolares, promovido por *****, en contra de *****.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció, *****, ante la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Cobro de Gastos Escolares, en contra de *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “a).- El pago del 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad de \$64,834 que el suscrito pago hice a la institución Universidad *****, por concepto de estudios universitarios b).- El pago del 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad de \$17,000.00 que el suscrito resta de pagar a la institución Universidad *****, por concepto de CURSO DE TITULACION. c).- El pago de los gastos y costas judiciales que originen dicho trámite.” **(SIC)**.-

 ---- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

---- Mediante escrito presentado el 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta:- -----

---- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) “**PRIMERO.** La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, y la

demandada contestó a la demanda instada en su contra e hizo valer su defensa. **SEGUNDO.** En consecuencia, **se declara fundada la acción** en el juicio sumario civil sobre pago de alimentos definitivos y cobro de gastos escolares, promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, contra ***** . **TERCERO.** En consecuencia se declara **procedente** la acción sobre pago de alimentos definitivos y cobro de gastos escolares, promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, contra ***** . **CUARTO.** En consecuencia, **condena** a la señora ***** al pago del **50 por ciento** de la cantidad de \$64,834.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), misma que equivale a **\$32,417.00 (treinta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)**, así también el **50 por ciento** de pago que queda pendiente de sufragar el accionante, en la Universidad ***** correspondiente al monto de \$17,000.00 (diecisiete mil 00/100 pesos moneda nacional), lo que **equivale a \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de igual forma, el **50 por ciento** del pago por la cantidad de \$1,359.00 (mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a **\$679.50 (seiscientos setenta y nueve 50/100 moneda nacional)**, por concepto de gestión en línea ante la Dirección General de Profesiones para descargar la cédula profesional digital; **dando un monto total de \$41,596.50**

*(cuarenta y un mil quinientos noventa y seis 50/100 moneda nacional), a favor del actor ***** *****; en tal virtud, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, requiérase a la demandada ******, para que dentro del término de cinco días, ponga a disposición del actor la cantidad total a que se le condenó, detallada en líneas precedentes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. QUINTO. Finalmente, no es el caso condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte que las partes contendientes, hubieren actualizado su conducta a las excepciones contenidas en el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la entidad. Notifíquese personalmente, Así lo resolvió el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero...”*
(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El licenciado ***** en su carácter de asesor de la demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) *“AGRAVIOS PRIMERO.- Por en cuanto a resultado primero, segundo, tercero de la sentencia en cuestión no producen agravios puesto que son solamente una síntesis del procedimiento llevado a cabo con un descripción de justificación de cada etapa procesal. SEGUNDO.- Por en cuanto a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto*

*sin agravio puesto que solo son de justificación procesal. TERCERO.- Me causa agravio el considerando cuarto, en cuanto al valor probatoria que el Juez otorga al dicho de la testigo *****; ello en virtud de que la justificar y expresar la razón de su dicho, la misma dice saber todo lo que expreso, porque solo dejaba las tortillas y miraba lo que pasaba, si precisar que miraba. Mas aun es de agravio el valor de dicho testigo en razón de que no está probado en autos que hubiese cubierto la cantidad que refiere en la pregunta número ocho, así mismo que ella haya cubierto gastos de útiles escolares, como refiere en la pregunta nueve. Y más aun es de agravio el valor que se le da a su en razón de que si la misma expreso saber de los hechos, también expreso que desconoce sobre la cantidad por concepto de titulación, esto en la pregunta 12 de desahogo de dicha prueba. CUARTO.- Me causa agravio el considerando cuarto, en cuanto al valor probatoria que el Juez otorga al dicho de la testigo *****; ello en virtud de que la justificar y expresar la razón de su dicho y en todo su interrogatorio refiriese a terceras personas tales como mi esposo, mi mama, otra señora y otra señora que se llama bella, como las que supuestamente ayudaron económicamente; para ser preciso es de agravio el valor que le juez a su dicho cuando del mismo se desprende que no le consta a ella el problema económico del actor. Es agravante el valor probatorio otorgados a los atestes*

*en virtud de que la primera de ellos su dicho es contradictorio y la segunda de su propio dicho se desprende que no conoció de los hechos de manera directa como asume y justifica el juez que resuelve. QUINTO.- Me causa agravio el considerando cuarto, en cuanto al valor de indicio que el juez que resuelve otorga prueba de descargo ofrecida por esta parte consistente en la reproducción de la CD, relativo a la carpeta procesal *****; ya que si bien es cierto que de la mismo se desprendió que en dicho proceso solo se resolvió sobre los alimentos del menor de siglas *****; el Juez que resuelve no considera aun con conocimiento de ello que la suscrita tengo convenio de pago de pensión alimenticia para con mi otro menor hijo, convenio de pago que a la fecha está en proceso de pago y con la sentencia en cuestión estaría perjudicando a mi otro hijo el cual es menor de edad. SEXTO.- Me sigue causa agravio el considerando cuarto, en razón de que ante el conocimiento del juez que resuelve que la suscrita tengo a cargo crédito alimentario de pensión para con mi menor hijo de siglas *****. el mismo cite el principio de proporcionalidad y no lo aplique en favor de quien a la fecha en verdad lo necesita que lo es mi menor hijo y que contrario al ello con la sentencia de merito no toma en cuenta la proporcionalidad de la suscrita, ya que afectar la pensión que estoy pagando. Asiendo valer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: Registro digital: 219574 Aislada Materia(s): Civil Octava*

Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo:
Tomo IX, Abril de 1992 Tesis: null Página: 412
ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.
CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo directo 571/91. Herminia Ida Cuéllar García. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.- Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/134, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 591, de rubro: "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". **SÉPTIMO.-** Me causa agravio el considerando cuarto, al sentenciar a la suscrita sobre el pago de \$64,834.00 cuando del informe rendido por la institución educativa, solo se informo sobre un

adeudo de \$17,000.00 por curso de titulación y otra cantidad por \$1,359.00 por concepto de cédula profesional, cuando no informo la institución en comento el adeudo de la cantidad primeramente señalada.” (SIC).- -----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Juzgado de origen el 21 veintiuno de enero del 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora apelante ***** a través de su autorizado licenciado ***** , conforme a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan.- -----

----- La recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio con motivo de los disensos identificados en el orden siguiente:- -----

----- **Tercero y cuarto.**- Es contradictorio el valor probatorio que el Juez otorga a la testigo ***** , ya que solo le constan los hechos porque pasaba a dejar las tortillas sin precisar lo que miraba, además no está probado en autos que hubiese cubierto la cantidad que refiere en la pregunta 8 ocho, o

que ella haya cubierto gastos de útiles escolares, como refiere en la pregunta 9 nueve, y más aun al desconocer sobre la cantidad erogada por concepto de titulación; y en cuanto al valor probatorio concedido a la testimonial a cargo de *****, refiere que le causa agravio en virtud de que no conoció los hechos de manera directa, pues al referirse a las personas que supuestamente ayudaron económicamente, mencionó a terceros tales como, mi esposo, mi mamá, u otra señora.- -----

----- **Quinto y sexto.**- Alega respecto al valor de indicio otorgado a la prueba de descargo consistente en la reproducción del disco relativo a la carpeta procesal *****, ya que si bien en dicho expediente solo se resolvió sobre los alimentos del menor *****, el Juez no consideró que sigue en proceso de pago el convenio de pensión alimenticia en favor del citado menor, incluso menciona el principio de proporcionalidad pero no lo tomó en cuenta y en ese sentido la sentencia estaría perjudicando al infante.- -----

----- **Séptimo.**- Alega que se le está condenando sobre el pago de \$64,834.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) cuando

la institución educativa está informando un adeudo de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) por curso de titulación y otra cantidad por \$1,359.00 (mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de cédula profesional.- -----

----- Los anteriores argumentos resultan en una parte **inoperantes e infundados** en otra.- -----

----- Los argumentos señalados en los agravios tercero, cuarto y séptimo son **inoperantes** pues la apelante refiere, por una parte, que el Juzgador indebidamente otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** y más aún al no estar probado en autos que hubiese cubierto la cantidad que refiere en la pregunta 8 ocho [(sic) 8.- *Que diga el testigo si sabe y le consta; quien es el que cubre las colegiaturas de su carrera universitaria del C. ***** ***** ******. Responde. *Su papá estuvo cubriendo las primeras colegiaturas a partir del dos mil dieciséis yo las cubrí desde enero de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de veintiséis mil noventa y dos pesos.*] o que ella haya cubierto gastos de útiles escolares como refiere en la pregunta 9 nueve [(sic) 9. *Que diga el*

*testigo si sabe y le consta; quien cubre los gastos de los útiles escolares que se utilizan en la carrera universitaria de ******
****** ******. Responde. Entre su papá y yo.], así mismo agrega la inconforme que además la testigo desconoce la cantidad erogada por concepto de titulación; y por otra, refiere que ha sido condenada al pago de \$64,834.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) cuando la institución educativa informó otras sumas; resultan **inoperantes** debido a que tales disensos parten de premisas falsas puesto que de los autos que integran el expediente, se advierte que las testigos ***** y ***** , en el desahogo de la prueba testimonial fueron requeridas por la autoridad judicial para que con claridad expresaran la razón de su dicho, y la primera mencionada respondió que los hechos le constan porque miraba todo lo que sucedía: (sic)...*por que yo les dejaba las tortillas y miraba todo lo que sucedía...(sic)*, y la segunda contestó que los conoce porque estuvo presente: (sic)...*por que estuve presente esos tres años que no estuvo presente la señora ***** y por que mi esposo era el que le prestaba dinero a su papa para cubrir la colegiatura...*

(sic) [*diligencias de declaración testimonial visibles a fojas de la 20 a la 24 del cuaderno de pruebas del actor*]; además, el resolutor al resolver sobre la acción de Alimentos Definitivos que hace valer el actor, se pronunció en el sentido de que a dichos testimonios no les asiste eficacia por no encontrarse robustecidos con otro medio de prueba [*se observa a la lectura del segundo párrafo de la foja 134 del expediente principal*];-

---- De igual forma, del análisis a los autos que integran el juicio se advierte que los gastos escolares no se acreditaron con la prueba testimonial sino que fueron justificados con el informe rendido por la Maestra ***** en su calidad de Rectora de la Universidad ***** mediante el oficio número ***** de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte [*visible a foja 120 del expediente principal*], el cual se encuentra relacionado estrechamente con la constancia de estudios a nombre de ***** de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho expedida por el Maestro en Educación ***** en su calidad de Rector de la referida institución educativa [*foja 7 del expediente principal*].- ----

----- Y en lo referente a la suma de dinero a la que fue condenada la recurrente, es un argumento falso porque de la sentencia impugnada se advierte que únicamente **se le condenó al pago** del equivalente a la cantidad de **\$32,417.00** (treinta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) consistente en el **50% cincuenta por ciento del total de gastos escolares erogados** por su hijo *****.- -----

----- Así lo estimó el Juzgador de origen, como a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “...los testigos coincidieron en manifestar que conocen al promovente ***** y a *****; la cual no proporciona alguna cantidad de dinero como pensión alimenticia, **la nombrada se ha abstenido de aportar cantidad de dinero para cubrir los gastos escolares como colegiaturas y útiles escolares** desde el dos mil dieciséis, que quien cubre las colegiaturas de la carrera universitaria de su presentante es su papá, que les consta que dicho accionante a pedido diversos préstamos de dinero para cubrir las colegiaturas de su carrera universitaria; **dando la primera de las atestes como razón de su dicho**

que, le constan los hechos que ha declarado porque ella les dejaba las tortillas y **miraba lo que sucedía; y la segunda, porque estuvo presente esos tres años que no estuvo presente la señora ******* y porque su esposo le prestaba dinero a su papá para cubrir la colegiatura...-----

...se condena a la señora ***** al pago del 50 por ciento de la cantidad de \$64,834.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), misma **que equivalente a \$32,417.00 (treinta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)**, así también, el 50 por ciento del pago que queda pendiente de sufragar el accionante, en la Universidad ***** correspondiente al monto de \$17,000.00 (diecisiete mil 00/100 pesos moneda nacional), lo **que equivale a \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de igual forma, el 50 por ciento del **pago** por la cantidad de \$1,359.00 (mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), **equivalente a \$679.50 (seiscientos setenta y nueve 50/100 moneda nacional)**, por concepto de

gestión en línea ante la Dirección General de Profesiones para descargar la cédula profesional digital; dando un monto total **de \$41,596.50** **(cuarenta y un mil quinientos noventa y seis 50/100 moneda nacional)**, a favor del actor *****
***** *****; en tal virtud, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, requiérase a la demandada ***** para que dentro del término de cinco días, ponga a disposición del actor la cantidad total a que se le condenó, detallada en líneas precedentes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.- **Cantidades señaladas por concepto de pago de gastos escolares, solicitados por el promovente y que fueron justificadas** con el informe rendido mediante oficio número ***** , datado el 17 de noviembre de 2020, suscrito por la Maestra ***** , Rectora de la Universidad ***** , de esta ciudad, en relación con la constancia de estudios, a nombre del peticionario ***** ***** ***** , de fecha 22 de noviembre de 2018, expedida por el Rector de la institución de

educación profesional en cita, visible a foja 7 del cuaderno principal.- De otra parte, **referente a los alimentos definitivos** no suministrados por la demandada a favor del actor, el efecto es de hacer mención que, **dicha suerte no fue comprobada por el interesado**, toda vez que para la procedencia de ellos, es menester el análisis de pruebas documentales públicas y/o pruebas tendientes a demostrarlos, y del estudio de las actuaciones que integran el presente sumario, se observó que las mismas no fueron ofrecidas; sin que pase desapercibido para quien esto resuelve, **las deposiciones de los testigos valorados en párrafos anteriores, (***** y *****)** en las que aseveraron que el actor en diversas ocasiones se vio en la necesidad de pedir prestado para poder realizar pagos inherentes a su educación profesional, no obstante, **dicho medio de convicción no se encuentra robustecido con otro medio de prueba que así lo compruebe...**(SIC).- (lo destacado con negritas, subrayado y sombreado pertenece a este Tribunal).-

----- Luego, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los anteriores agravios porque la inconforme está haciendo valer argumentos falsos, y de ahí lo inoperante.- -----

----- Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”- -----

----- Ahora, resultan **infundados** los disensos quinto y sexto a través de los cuales la recurrente argumenta que la condena recaída sobre su persona pudiese afectar los alimentos del menor *****. ya que el Juzgador concedió valor de indicio a la prueba consistente en la reproducción del disco relativo a la carpeta procesal

***** sin tomar en cuenta que de su contenido se advierte que sigue en proceso de pago el convenio de pensión alimenticia en favor del citado infante y que además no consideró el principio de proporcionalidad a que alude en la resolución apelada; dicho argumento es infundado porque el interés superior del menor ***** está protegido al recibir una pensión alimentaria por parte de la inconforme ***** dado que así se aprecia del desahogo de la prueba consistente en la reproducción de audio del disco relativo a la carpeta procesal ***** mismo que contiene la audiencia de revisión de acuerdo reparatorio llevada a cabo el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve en la sala de audiencias de la Tercera Región Judicial de Matamoros, Tamaulipas, dentro de la referida carpeta procesal integrada con motivo de la posible participación de la demandada en la comisión del delito de abandono de obligaciones alimenticias [*disco compacto visible a foja 50, con su debida reproducción de audio que consta a fojas 89 y 90, del expediente principal*] mismo que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) "PRUEBA DE AUDIO.- *En Heroica Matamoros, Tamaulipas, siendo las diez horas con treinta minutos del mes de marzo del año*

dos mil veinte, día y hora señalados por auto de veinte de febrero del año en curso para llevar a cabo el desahogo de la prueba de audio, ofrecida por la demandada *****.- Presente en el local de este Juzgado, se encuentra el Ingeniero

*****, Jefe del Departamento de Informática del IV Distrito Judicial del Estado, la Licenciada *****,

Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado- a) Que está presente en el local del Juzgado ***** ******, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, de clave de elector ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, manifiesta ser mexicano, de veintidós años de edad, originario de esta ciudad, de ocupación desempleado, con domicilio en calle

*****; b) Que está presente en el local del Juzgado la señora ******, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, de clave de elector ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, manifiesta ser mexicana, de cuarenta y seis años de edad, originaria de esta ciudad, de ocupación empleada domestica con domicilio en calle Calle

*****,-

*Dándose fe de haber tenido a la vista las identificaciones precisadas en los incisos a) y b) se le devuelven a los interesados, dejándose copia simple de los mismos en autos.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 del código de procedimientos civiles, se procede al desahogo de la prueba de reproducción de audio como instrumento o avance de la ciencia; por lo que, estando presente el encargado de informática del Cuarto Distrito Judicial del Estado y habiendo sido proporcionado el instrumento para su reproducción por la parte oferente, en presencia de las partes ***** y ***** , se procede a la reproducción de la prueba de cd que dice contener la audiencia de revisión de acuerdo reparatorio que obra a foja 50 de la cual se desprenden el siguiente audio:-audiencia de revisión de acuerdo preparatorio llevada a cabo el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la sala de audiencias de la tercera región judicial de matamoros Tamaulipas, carpeta procesal CP***** por el delito de abandono de obligaciones alimenticia a cargo del Juez de Control Licenciado Arturo Baltazar. Calderón, en la cual se observa presente ***** como imputada y el ofendido *****; así mismo en el minuto 02:25, el juez de control reitera protocolo inicio y al leer sus datos de registro se escucha que el*

*Juez de control se refiere al delito de abandono de obligaciones cometidas en perjuicio de un menor de edad quien es representado por ******, sin especificar nombre del menor); se observa que la imputada presenta su propuesta de acuerdo reparatorio a favor de sus menores hijos (sin especificar los nombres) y a partir del minuto 19:58 el juez de control aprueba la modificación del acuerdo reparatorio suscrito entre ****** representante de las personas menores de edad victimas en esta carpeta y la imputada ****** esta ultima quien se compromete a pagar por concepto de reparación del daño en favor de sus menores hijos a través de ******, la cantidad de 5,400 (cinco mil cuatrocientos pesos) pesos los cuales se realizaran en 36 depósitos por la cantidad de 1400 (un mil cuatrocientos pesos) que se realizaran del Uno de noviembre de dos mil diecinueve y se extenderán al cinco de octubre de dos mil veintidós a la cuenta ****** de Banamex, a nombre de ******, adicionalmente como pensión alimenticia futura ******, se compromete a entregar ochocientos pesos mensuales a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve..”.- Luego de la reproducción de mérito, se da por concluido el desahogo de mérito y se reincorpora el cd, al sobre en donde*

se encontraba resguardado dentro de la foja 50 del expediente, para que se conserve dentro del expediente la actuación correspondiente.- Lo que se asienta, para los efectos legales conducentes.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia que previa lectura de esta acta la ratifican los intervinientes y firman ante la Licenciada

******,*

Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, en los términos de los artículo 77 fracción XVII Y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actuando ante las testigos de asistencia los Licenciados Sherelin Ahdly Guevara Amaya y Javier Gómez Sánchez.- Damos fe.-

----- En efecto, de la transcripción anterior se advierte (entre otros detalles), que **la apelante**, además de comprometerse a pagar la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reparación de daño, mediante 36 treinta y seis pagos cada uno de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) a partir del 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve hasta el día 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, **se**

comprometió a pagar en favor de sus menores hijos (sin especificar nombre) una pensión alimenticia mensual por la suma de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) a partir del día 1 uno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; incluso, así lo afirma la propia apelante cuando refiere que sigue vigente el convenio de pago de pensión alimenticia en favor de su menor hijo

*****_-----

----- En ese contexto, ningún agravio le causa a la apelante el hecho de el Juez de Primera Instancia, en la sentencia impugnada, cite el principio de proporcionalidad, porque el resolutor previamente analizó la procedencia del pago de alimentos por concepto de educación, respetando el principio de justo equilibrio, puesto que en el asunto particular el actor demostró su derecho a recibir tal prestación, es decir, le asiste la calidad de acreedor alimentario por el hecho de haber concluido sus estudios profesionales y estar pendiente su titulación.- -----

----- Es aplicable el criterio sustentado por contradicción, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 1a./J.

64/2008, bajo el número de registro 168733, de rubro y texto siguientes:-----

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base

para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de

evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.”.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por la apelante resultaron en una parte **inoperantes e infundados** en otra, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Respecto al rubro de costas procesales erogadas en esta segunda instancia, no resulta procedente imponer especial condena, pues cabe precisar que no obstante haber resultado la sentencia adversa al requerimiento de la apelante, en el asunto particular subyacen intereses de familia por lo que todo lo relacionado con los alimentos afecta indudablemente a quienes la integran por ser un derecho de orden público.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----RESUELVE-----

----- **PRIMERO.-** Son en una parte **inoperantes e infundados** en otra, los motivos de agravio expuestos por la apelante en contra de la sentencia del 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Cobro de Gastos Escolares, promovido por ***** , en contra de ***** , en consecuencia;- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA

GARZA TAMEZ integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

MGDO'JLGA'L'MVGB'memz

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución número 41 (CUARENTA Y UNO), dictada el miércoles 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 30 treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.